

ALCANCE DIGITAL N° 34

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 22 de marzo del 2012

N° 59

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9015

**IMPUESTO DE PATENTES Y REGULACIÓN
DE JUEGOS DEL CANTÓN DE PURISCAL**

PROYECTOS

**EXPEDIENTE N.º 17.484, EXPEDIENTE N.º 18.312,
EXPEDIENTE N.º 18.353**

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**IMPUESTO DE PATENTES Y REGULACIÓN
DE JUEGOS DEL CANTÓN DE PURISCAL**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9015

EXPEDIENTE N.º 17.012

SAN JOSÉ - COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9015

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

IMPUESTO DE PATENTES Y REGULACIÓN DE JUEGOS DEL CANTÓN DE PURISCAL

CAPÍTULO I HECHO GENERADOR Y MATERIA IMPONIBLE

ARTÍCULO 1.- Sujetos pasivos

Toda persona física o jurídica, con pretensiones de realizar cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos en el cantón de Puriscal, estará obligada a obtener, previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Puriscal, incluyendo actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad pretendida. Todas las actividades que desarrollen las personas mencionadas anteriormente dentro del cantón de Puriscal, pero que su domicilio fiscal o contractual se encuentre en otro lugar fuera del cantón, deberán obtener la licencia municipal respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Concepto de actividad económica

Entiéndese como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico, por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria y las que utilicen el espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 3.- Hecho generador del impuesto

El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido, así como los fideicomisos, los fondos de inversión y las cuentas de participación o cualquier institución jurídica similar, o que nazcan como producto del avance tecnológico y comercial.

ARTÍCULO 4.- Denegación de la licencia comercial

La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Puriscal le haya autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, al Código de la Niñez y la Adolescencia, y la Declaración de los Derechos del Niño, o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no hayan cumplido los requisitos legales y reglamentarios, así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- Renuncia de la licencia comercial

El impuesto de patente se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo en que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. El patentado presentará a la Municipalidad de Puriscal la renuncia de la licencia, cuando desee finalizar su actividad lucrativa. Se considerará una renuncia tácita de la licencia el hecho de que el administrado no pague dos trimestres consecutivos el monto de la patente otorgada y no ejerza la actividad lucrativa.

ARTÍCULO 6.- Carácter de confidencialidad

La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter de confidencial, con sustento en el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 7.- Pago de la patente

El impuesto de patente se pondrá al cobro de manera trimestral y deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Puriscal estará obligada a cobrar un interés en los mismos términos que indica el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 8.- Administración del tributo

El otorgamiento de las licencias comerciales, así como la administración del tributo, estará a cargo del subproceso denominado administración tributaria que, vía reglamento, establecerá los mecanismos de recaudación y distribución de este, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9.- Trámite de licencia comercial

Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otro será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o los dueños del inmueble, donde se ejecutará o desarrollará la actividad, se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos, así como cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de licencias municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Puriscal.

ARTÍCULO 10.- Territorialidad

Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón de Puriscal pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales o agencias, camiones distribuidores, vendedores de licencias de software o cualquier otro medio no considerado en esta ley, el impuesto que deberá pagarse a la Municipalidad del cantón de Puriscal, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se calculará sobre los ingresos brutos que reporte la sucursal o agencia, camión distribuidor o el medio utilizado para ejercer la actividad a la casa matriz, según la declaración jurada municipal que presente, para este efecto, el patentado. Los datos serán verificados por la Municipalidad del cantón de Puriscal, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 11.- Licencia de propiedad intelectual

Las actividades lucrativas consistentes en la venta de licencias fundamentado en propiedad intelectual pagarán el impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, de conformidad con los parámetros de las empresas que distribuyen los productos en el cantón, aunque se encuentren domiciliadas en otro cantón. Toda venta por Internet o cualquier otro mecanismo similar estarán sujetos al pago del impuesto de patente municipal respectivo; los mecanismos de cobro se desarrollarán mediante el reglamento de esta ley.

**CAPÍTULO II
TARIFA DEL IMPUESTO****ARTÍCULO 12.- Tarifa del impuesto**

A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Puriscal se le impondrá un impuesto de patente de tres colones (¢3.00) por cada mil colones (¢1000) de la renta bruta anual. Quedan a salvo las actividades exentas por disposición de ley. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

En el caso de las gasolineras, al estar regulada la venta de combustible por un sistema de margen de utilidad o ganancia establecido por el Estado, se le aplicará el cero punto cero cinco por ciento (0.05%) sobre la renta neta gravable obtenida. Adicionalmente, a las actividades que no sean la venta de combustible, en la misma unidad económica funcional, se les aplicará un impuesto del tres por mil colones (3x¢1000) a los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal declarado por las otras actividades económicas.

En todo caso, el monto mínimo a pagar por patente comercial se establece en la suma de veinte mil colones anuales (¢20000), monto que aumentará anualmente en el mismo porcentaje en que aumente el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 13.- Descuento por pago adelantado

La Municipalidad de Puriscal podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto de patente, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado; este debe ser hasta en un porcentaje equivalente o menor a la tasa básica pasiva del Banco Central en el mes del pago. Para el caso de los patentados cuyo período fiscal está autorizado del 1º de enero al 31 de diciembre, se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de abril.

**CAPÍTULO III
DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE PATENTE**

ARTÍCULO 14.- Fecha de presentación

Cada año, a más tardar el diecinueve de diciembre, las personas a que se refiere el artículo 1 de esta ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ingresos brutos, intereses o comisiones o renta neta, según sea el caso. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto por pagar, en firme y sin previo procedimiento. Para tales efectos, la Municipalidad deberá tener los formularios respectivos a disposición de los contribuyentes, a más tardar un mes antes de la fecha señalada.

En casos especiales, cuando las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para presentar la declaración en fecha posterior a la que establece la ley, estas empresas podrán presentar la declaración a la Municipalidad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada por la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 15.- Declaración de renta

Los patentados que sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar copia de esa declaración sellada por la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 16.- Régimen de tributación simplificada

A los patentados que se encuentren bajo el régimen simplificado de la Dirección General de Tributación el impuesto por pagar anual será el resultado del monto de las compras anuales determinado en las declaraciones; de este monto se cobrará tres por mil colones (3x¢1000).

ARTÍCULO 17.- Aporte de certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley, los patentados que no sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán acompañar a la declaración de impuesto de patentes la fotocopia del último recibo del pago de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social o una constancia de la agencia respectiva de esa institución, sobre el total de salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que le eximen de cotizar para el seguro social.

ARTÍCULO 18.- Obligación de suministro de información

Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con el artículo anterior, la Municipalidad de Puriscal solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

ARTÍCULO 19.- Información complementaria

La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Puriscal, en su condición de administración tributaria, la información con respecto a las ventas brutas o ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos sean patentados del cantón de Puriscal; para ello, la municipalidad deberá brindar un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula.

**CAPÍTULO IV
TASACIÓN DE OFICIO Y CASOS ESPECIALES**

ARTÍCULO 20.- Tasación de oficio

Si el patentado no presenta la declaración jurada en el término indicado en el artículo 14 de esta ley, la Municipalidad le aplicará una recalificación de oficio más una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto pagado el año anterior.

ARTÍCULO 21.- Tasación provisional

Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 14 de esta ley, la Municipalidad de Puriscal hará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para ello, se escogerá una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar; en caso de no existir dentro del cantón, se recurrirá a información de otro cantón con características similares. El monto del impuesto por pagar será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el patentado que se toma como referencia para hacer la analogía, por el porcentaje de calificación obtenido en la valoración para la nueva actividad.

ARTÍCULO 22.- Determinación parcial del impuesto

El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 23.- Casos en que aplica la tasación de oficio

La Municipalidad de Puriscal estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto de patente en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 15 de esta ley.
- b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto de patente, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporta al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerlo por válido.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Puriscal.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberá ser notificada por la administración tributaria al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal.

ARTÍCULO 24.- Sujeción a la normativa complementaria

La declaración jurada del impuesto de patente que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de Puriscal quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 123 y 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a lo que establece el artículo 311 del Código Penal.

ARTÍCULO 25.- Revisión de la declaración

Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva con el consecuente cobro de los intereses que procedan. En este caso, la certificación extendida por el contador municipal, en la que se indique la diferencia adeudada, servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

CAPÍTULO V

**EXPLOTACIÓN DE JUEGOS, PATENTES
TEMPORALES Y AMBULANTES**

ARTÍCULO 26.- Juegos permitidos

La Municipalidad otorgará licencias para la explotación de juegos siempre que estos sean de destreza y no de azar, y en los que el usuario no perciba premios de dinero en efectivo y que no atenten contra la moral, las buenas costumbres, el Código de la Niñez y la Adolescencia, y la Declaración de los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 27.- Relación de los juegos con otras actividades distintas

No se autorizará la instalación de ningún tipo de juego en conjunto con otras actividades incompatibles a esta. Únicamente se autorizarán en locales exclusivos para el desarrollo de esa actividad.

ARTÍCULO 28.- Juegos de computadora y video

Los juegos de computadora y de video en general deberán ser instalados previamente por el concesionario de la licencia municipal y deberá restringirse su uso y horario ajustándose a los horarios establecidos en el reglamento de máquinas de juegos, esto inclusive en los café Internet.

ARTÍCULO 29.- Patentes temporales con o sin venta de licor

La Municipalidad, en ocasiones muy calificadas, otorgará patentes de carácter temporal para fiestas cívicas, patronales, turnos, ferias o cualquier otra, siempre y cuando estas actividades estén autorizadas por ley y recomendadas por el concejo de distrito; para ello, se tramitarán las solicitudes únicamente de grupos comunales, asociaciones de desarrollo, consejos pastorales o cualquier otra entidad o grupo, siempre y cuando prive un interés comunal.

ARTÍCULO 30.- Determinación del impuesto de la patente temporal

El monto correspondiente al pago de patente por actividad temporal se determinará ya sea por analogía con actividades similares en el cantón o en cantones vecinos, o bien, según la tasación del período anterior más un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 31.- Ventas ambulantes

Solo en casos muy excepcionales, la Municipalidad de Puriscal otorgará patente para la venta ambulante de productos y pagarán por patente municipal el monto mínimo establecido en el inciso c) del 12 de esta ley, con un incremento del diez por ciento (10%) anual. Estas licencias se regularán mediante reglamento de acuerdo con el crecimiento de la población del cantón.

**CAPÍTULO VI
RECURSOS**

ARTÍCULO 32.- Recursos

La resolución que dicte la Municipalidad que deniegue la licencia tendrá los recursos de revocatoria y apelación contemplados en los artículos 161 y 162 del Código Municipal.

ARTÍCULO 33.- Notificación de las resoluciones

Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen recalificaciones deberán ser notificadas al interesado, las cuales podrán ser impugnadas dentro de los cinco días hábiles siguientes. Para tales efectos, la vía administrativa se agotará mediante la alzada que se interponga directamente ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 34.- Vencimiento o revocatoria del permiso de funcionamiento

Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen la cancelación de la patente o la clausura del negocio por el vencimiento o la revocatoria de permisos de funcionamiento tendrá los recursos que determina el artículo 161 del Código Municipal.

ARTÍCULO 35.- Resoluciones por falta de pago

Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen la suspensión de la patente por falta de pago tendrá los recursos que determina el artículo 161 del Código Municipal.

ARTÍCULO 36.- Resoluciones por cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial

Las resoluciones de la Municipalidad que ordenen el cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial por incumplimiento o quebrantamiento de las leyes o de las buenas costumbres, la moral o las disposiciones reglamentarias tendrán los recursos de revocatoria y apelación que se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código Municipal.

**CAPÍTULO VII
SANCIONES, SUSPENSIONES Y CANCELACIONES**

ARTÍCULO 37.- Actividades sin licencia municipal

Ninguna persona física o jurídica podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Puriscal procederá a establecer inmediatamente una multa de un veinticinco por ciento (25%) sobre el salario mínimo con fundamento en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la cual deberá cancelarse en un solo tracto, y clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o a dictar el impedimento para desarrollar la actividad en forma inmediata y sin más trámite o procedimiento especial. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse en forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Licores y el resto del ordenamiento aplicable a la materia. La Municipalidad confiscará mercadería, máquinas o cualquier otro producto, ya sea materia prima o acabado que dé fundamento al desarrollo de la actividad comercial y los someterá a los procedimientos que establezca el ordenamiento jurídico y, particularmente, el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Suspensión por no pago del impuesto

La licencia para la explotación de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de Puriscal se suspenderá cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado en un trimestre.

ARTÍCULO 39.- Multa por explotar la actividad con licencia suspendida

De igual manera, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que con licencia suspendida continúe explotando la actividad se hará acreedor a la imposición de una multa hasta de tres salarios base conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 40.- Revocatoria del permiso de funcionamiento

La revocatoria del permiso de funcionamiento por el ente competente implica la cancelación automática de la licencia y la pérdida de la calidad de patentado.

ARTÍCULO 41.- Multa por incumplimiento de condiciones especiales de la actividad

El incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la presente ley, por parte del concesionario de la licencia municipal, será sancionado con multa de dos salarios base conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 42.- Cancelación de la patente

La licencia se cancelará a partir del mes siguiente de que se compruebe el abandono de la actividad o del acaecimiento de un hecho ilícito o del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o del reglamento de esta.

**CAPÍTULO VIII
OTROS IMPUESTOS**

ARTÍCULO 43.- Impuestos para rótulos y publicidad

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios y las empresas que vendan el alquiler de espacios para publicidad de cualquier tipo, mediante rótulo, anuncios o vallas pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario mínimo al primer día del mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Anuncios volados: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, colocados en el borde y a lo largo de la marquesina de un edificio o estructura, un cinco por ciento (5%) del salario mínimo.

- b) Anuncios salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos que sobresalgan de la marquesina de un edificio o estructura, un ocho por ciento (8%) del salario mínimo.
- c) Rótulos bajo o sobre marquesinas: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por la ley independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto los luminosos, colocados bajo o sobre marquesinas de edificios o estructuras, siempre que no sobresalgan de ellas, un diez por ciento (10%) del salario mínimo.
- d) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley que funcione con sistemas de iluminación incorporado a su funcionamiento, rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna, un doce por ciento (12%) del salario mínimo.
- e) Anuncio en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas: todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material y tamaño, excepto las vallas publicitarias, ubicado en predios sin edificaciones contiguo a vías públicas, un cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo.
- f) Anuncio en paredes o vallas: cualquier tipo de rótulos o anuncios permitidos por ley, instalado sobre paredes de edificios o estructuras, de cualquier material y tamaño o pintado directamente sobre las paredes, así como las vallas publicitarias de cualquier tipo de tamaño, un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo.

Un reglamento emitido por la Municipalidad se encargará de desarrollar lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44.- Estructura organizacional

La Municipalidad de Puriscal deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias y conformar la estructura organizacional necesaria para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 45.- Disposiciones reglamentarias

Autorízase a la Municipalidad de Puriscal para que emita el reglamento correspondiente a la presente ley, el cual deberá estar publicado en un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ley.

ARTÍCULO 46.- Derogación de la Ley N.º 7365

Esta ley deroga la Ley N.º 7365, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Puriscal, de 16 de noviembre de 1993, sobre impuesto de patente de la Municipalidad de Puriscal y todas aquellas otras normas que se le opongan.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veinte días del mes de octubre de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE



José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO



Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

Ejecútese y publíquese.


LAURA CHINCHILLA MIRANDA




MARIO ZAMORA CORDERO
Ministro de Gobernación y Policía



MiriamLyD


Asst. Manuel Espinosa Campos
Alcalde
Municipalidad de Paraisal



1 vez.—(L9015-IN2012022169).

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA RECREACION

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.º 17.484

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el Ministerio del Deporte y la Recreación como órgano del Poder Ejecutivo, que ejercerá la rectoría de la política pública del deporte, la actividad física y la recreación, cuyo acrónimo será (MIDEPOR).

El Midepor tendrá para el cumplimiento de sus funciones, un titular con rango de Ministro que constituye la máxima autoridad y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial.

ARTÍCULO 2.- Objetivo

El MIDEPOR tendrá como fin definir y dirigir las políticas en materia deportiva, actividad física y recreación. Igualmente deberá promover la práctica regular de la actividad física y recreativa, y fomentar la salud a través de dichas actividades entre la población.

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones del Ministerio:

- a) (Elaborar y ejecutar la política nacional de deporte y la recreación dándole un seguimiento trazable y auditable.
- b) Dictar las normas técnicas en materia de deporte, actividad física y recreación de carácter particular o general; y ordenar las medidas y disposiciones ordinarias que técnicamente procedan;
- c) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional a los comités cantonales, federaciones y asociaciones deportivas;
- d) Aprobar los planes estratégicos a corto, mediano y largo plazo del deporte y la recreación, presentados por asociaciones y federaciones deportivas, comité olímpico, comités cantonales de deportes y recreación e Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER); cuando sean subvencionados con fondos públicos; y fiscalizar su destino;
- e) Ejercer la rectoría y el control técnico sobre las instituciones públicas y privadas que realicen actividades deportivas y recreativas.
- f) Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las federaciones y resto de entidades deportivas y recreativas, públicas o privadas.

- g) Fijar condiciones para el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte y la recreación;
- h) Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas.
- i) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte, la actividad física y la recreación;
- j) Promover la participación de la mujer en todos los niveles y roles de las organizaciones deportivas y recreativas;
- k) Incentivar la accesibilidad sin exclusión de las personas a las instalaciones deportivas y recreativas;
- l) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones;
- m) Dictar la declaratoria de interés público de las actividades deportivas y recreativas, nacionales e internacionales, que se realicen en el país, según el reglamento de esta ley.
- n) Cualquier otra que señalen la ley o los reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Atribuciones y funciones del Ministro (a):

- a) Presidir el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación;
- b) Nombrar al Director General del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación;
- c) Nombrar y remover libremente; a los empleados y funcionarios que sirven cargos de confianza en Midepor.
- d) Aprobar la entrega de subvenciones económicas destinadas al ICODER, Comité Olímpico, Federaciones y Asociaciones de Representación Nacional y Comités Cantonales de Deportes y Recreación.
- e) Representar al Ministerio y al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él o ella designe.
- f) Todas las demás que se desprendan de esta ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 5.- Organización:

El Ministerio del Deporte y la Recreación tendrá como mínimo la siguiente organización:

Ministro(a)

2 Viceministros (as)

Dirección Administrativa

Auditoría Interna

ARTÍCULO 6.- Donaciones:

Los Ministerios e Instituciones Públicas del Estado quedan autorizados hacer donaciones al Ministerio del Deporte y la Recreación para el cumplimiento de sus fines.

PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL

ARTÍCULO 7.- Creación del Premio Nacional Deportivo

Créase el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll, condecoración que el Estado ofrecerá a los deportistas amateurs costarricenses, cuyas actuaciones obtengan títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales reconocidos por la respectiva Federación Internacional y el Ministerio del Deporte y la Recreación. El premio se entregará una sola vez al año y a una sola disciplina deportiva.

Cuando el premio sea declarado desierto según lo indicado en el párrafo anterior, éste será otorgado por partes iguales a los 5 mejores deportistas cuya participación sea nacional, tomado en cuenta para ello las distintas categorías sean individuales o colectivas, de acuerdo con los requisitos que establezca el Reglamento de esta ley. Para ser acreedores de esta distinción las disciplinas deportivas deberán estar debidamente reconocidas por las entidades deportivas de representación nacional e inscritas en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional.

El premio se otorgará de igual forma una vez al año y de no otorgarse no será acumulativo para el siguiente año.

Autorícese al Ministerio del Deporte y la Recreación para que incluya, en su presupuesto, una partida que le permita otorgar este premio.

ARTÍCULO 8.- Nombramiento del jurado

El Ministerio del Deporte y la Recreación nombrará al jurado que otorgará el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll. Dicho jurado se nombrará cada cuatro años. Este jurado será presidido cada año en forma rotativa por quienes lo integren.

ARTÍCULO 9.- Contenido del premio:

El Premio Nacional Deportivo Claudia Poll consistirá en:

- a) Una cinta con la leyenda: PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL.
- b) Una placa con el nombre del receptor, el del(a) Presidente(a) de la República y del(a) Ministro(a) de Deporte, Actividad Física y Recreación del período constitucional cuando se conceda el premio. Llevará grabado el texto: PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL.
- c) Una suma en efectivo equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del puesto de Director del Servicio Civil.

Cuando este premio se otorgue en los términos del párrafo segundo del artículo 7 se entregará lo dispuesto en los incisos a) y b) de este artículo y el monto indicado en el inciso c) será distribuido por partes iguales entre los 5 premiados.

ARTÍCULO 10.- Exoneración del MIDEPOR

Exonérese al Ministerio del Deporte y la Recreación (MIDEPOR), de todo tipo de tributos (impuestos y tasas) para las compras nacionales o internacionales. El MIDEPOR podrá donar solo las adquisiciones exoneradas que sean implementos, equipos, materiales didácticos de estímulo y fomento para el deporte y la recreación.

El donatario no podrá vender, enajenar o gravar la donación recibida, y deberá esta donación constar en las respectivas actas de cada organización deportiva o recreativa.

ARTÍCULO 11.- Exenciones:

El Comité Olímpico Nacional, las federaciones deportivas, las asociaciones deportivas y recreativas así como los comités cantonales de deportes y recreación que no tengan fines de lucro y posean la declaratoria de utilidad pública, gozarán de exoneración de todo tipo de impuestos y tasas sobre los bienes que se enuncian a continuación:

- a) Las compras nacionales e internacionales de vehículos, implementos, equipos y materiales didácticos o de estímulo destinados exclusivamente al fomento del deporte y a la recreación.
- b) Las compras nacionales o internacionales de equipos y materiales destinados para la construcción y equipamiento de la infraestructura deportiva y recreativa que les pertenezca.
- c) Los bienes inmuebles que sean propiedad del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, las federaciones deportivas, las asociaciones deportivas y recreativas y los comités cantonales de deportes y recreación, destinados al fomento del deporte y a la recreación.

Será causal para la cancelación inmediata del beneficio, por parte del Ministerio de Hacienda, la utilización de los bienes exonerados para fines distintos de los establecidos en este artículo.

Queda prohibida la venta, donación o cesión de los bienes indicados salvo que se realice a favor de los comités cantonales de deportes y recreación de la localidad respectiva.

El Ministerio de Hacienda deberá contar con la recomendación previa del Ministerio del Deporte y la Recreación para poder otorgar las exoneraciones indicadas. Este último deberá aplicar los controles debidos para el uso y destino adecuado de los bienes indicados, sin perjuicio de las funciones de control y fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

Las municipalidades podrán llevar un registro detallado de los bienes exonerados propiedad de los comités cantonales de deportes y recreación para efectos de fiscalización.”

ARTÍCULO 12.- Exoneraciones del impuesto de salida:

Exonérese del pago de los impuestos de salida del país a las delegaciones deportivas, de asociaciones recreativas y de las ciencias del deporte de representación nacional, que participen en competencias o actividades deportivas internacionales y a las delegaciones deportivas extranjeras que vengán a participar en actos o competencias, de carácter nacional o internacional.

Para la exoneración de este impuesto, se debe contar con el visto bueno del MIDEPOR.

ARTÍCULO 13.- Venta de servicios o de espacios publicitarios:

El Ministerio del Deporte y la Recreación y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación quedan habilitados y autorizados para la venta de servicios o de espacios publicitarios que sea posible ofrecer en las instalaciones bajo su administración. Para mejorar y agilizar la venta de servicios y de espacios publicitarios, o para el manejo de fondos por donaciones o cooperación técnica, el Ministerio queda también habilitado para crear una Fundación o una sociedad anónima, la cual, en este último caso, funcionará únicamente para los fines establecidos en el presente artículo, debiendo ser el Estado el dueño de la totalidad del capital social.

Se autoriza al Ministerio del Deporte y la Recreación a suscribir Fideicomisos.

ARTÍCULO 14.- Inversiones:

Los fondos generados y administrados por la Fundación o Sociedad Anónima Deportiva deberán ser invertidos en primera instancia en la misma instalación deportiva que los generó, con el fin de mantenerlas en buen estado, desarrollarlas y si es posible lograr su auto-sostenibilidad económica. En caso de que se presenten excedentes, estos deberán ser invertidos exclusivamente en programas o entes relacionados con el Deporte y la Recreación indicados y autorizados por el Ministerio del Deporte y la Recreación según corresponda. Lo mismo aplica para recursos provenientes de donaciones o de cooperación técnica.

ARTÍCULO 15.- Financiamiento:

Corresponderá al Ministerio de Hacienda la asignación de recursos, dentro del presupuesto de la República, a fin de que pueda cumplir con los fines de esta Ley.

ARTICULO 16. Impuesto especial a las bebidas alcohólicas.

“Créase un impuesto de ocho colones (¢8,00) por unidad de consumo para todas las bebidas alcohólicas importadas o producidas en el país, el cual se pagará en adición al impuesto específico a las bebidas alcohólicas y de acuerdo con las reglas establecidas en la ley que regula dicho impuesto, N° 7972 del 22 de diciembre de 1999, para su recaudación y liquidación. Asimismo, el monto de este impuesto especial se actualizará de conformidad con el artículo 6 de dicha ley.”

Para los objetivos de esta Ley y para todas las bebidas líquidas sujetas al impuesto, se definen como unidades de consumo los siguientes volúmenes:

Cerveza y “coolers”: 350ml

Vinos, espumantes y sidras: 125ml

Creimas, vermouth, jerez, oporto, ponche y rompope: 75ml

Resto de las bebidas alcohólicas: 31,25ml

Si las bebidas se presentan en envases de volumen distinto, el impuesto se aplicará proporcionalmente. De este impuesto se exceptúa la totalidad de la producción nacional destinada a la exportación.

Los recursos generados por el impuesto especial creado en este artículo serán distribuidos de la siguiente manera:

1) Un treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a los Comités Cantonales de Deportes para ser utilizados en los siguientes fines dirigidos a universalizar la práctica del deporte y la recreación entre la población, teniendo como prioridad las zonas rurales y urbano-marginales:

a) Construcción, desarrollo y mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa, adquisición de implementos deportivos. Para esos efectos se autoriza a los Comités Cantonales de Deportes y Recreación a financiar la construcción, reparación y mantenimiento de la infraestructura deportiva

b) Capacitación y ayudas económicas a deportistas, entrenadores y demás personas que participen en la promoción y el desarrollo del deporte y la recreación.

c) Organización, promoción y apoyo de actividades deportivas y programas recreativos dirigidos la población del cantón, especialmente a la juventud en condiciones de pobreza y riesgo social.

d) En ningún caso los Comités Cantonales de Deportes podrán destinar más del diez por ciento (10%) de los recursos recibidos con base en este artículo a gastos administrativos.

Los recursos indicados en este inciso serán girados mensualmente a las municipalidades por el MIDEPOR, de acuerdo con los siguientes parámetros: un quince por ciento (15%) según la población del cantón de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), y el restante veinte por ciento (20%) según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS), elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan). Los cantones con mayor población y los cantones con menor IDS recibirán mayores recursos, proporcionalmente, en ambos casos.

2) Un treinta y cinco por ciento (35%) será girado al Midepor para su asignación a las Federaciones y Asociaciones Deportivas de Representación Nacional para financiar la adquisición de implementos deportivos, la capacitación técnica a dirigentes, entrenadores, árbitros, atletas y padres de familia, las ayudas económicas a deportistas, los programas de nutrición deportiva y clínica deportiva, así como el desarrollo de nuevos talentos olímpicos, entre otras actividades dirigidas al mejoramiento del deporte nacional.

3) El restante treinta por ciento por ciento (30%) será girado por Ministerio de Hacienda al MIDEPOR para infraestructura y el cumplimiento de los fines de esta ley.

MODIFICACIÓN Y DEROGATORIAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 17.-

Adiciónese un inciso o) al artículo 23 de la Ley N. ° 6227, de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dirá:

“Artículo 23.- Las carteras ministeriales serán:

[...]

o) Ministerio del Deporte y la Recreación”

ARTÍCULO 18.-

Modifíquense los artículos 1, 3; 4; el penúltimo párrafo del artículo 8; 11; 12; 13; 24; 28; 32; 51; 59 inciso d); 86 y 99, de la ley 7800 de 30 de abril de 1998, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) cuyo texto dirá:

"Artículo 1.-

Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán ICODER.

El fin primordial del Instituto es ejecutar las políticas públicas elaboradas por el Ministerio del Deporte. Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de los deportistas en particular y de Costa Rica en general.

La promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación de los habitantes de la República, son actividades consideradas de interés público:

(...)

El resto del artículo se mantiene igual”

“Artículo 3.- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar técnica y financieramente al Ministerio del Deporte y la Recreación para la realización de programas y actividades tendientes a incentivar la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación;
- b) Fiscalizar que las asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas se adecuen a lo prescrito en esta ley y según los lineamientos de la Contraloría General de la República en lo relativo a la utilización de fondos públicos;
- c) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y las técnicas médicas, como garantía de la integridad de la salud del deportista;
- d) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones;
- e) Revisar los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades recreativas;
- f) Velar porque en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, iniciación deportiva, promoción de ligas menores y talentos deportivos;

- g) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte, la actividad física y la recreación a través de esta ley;
- h) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, atletas, padres de familia, árbitros, periodistas deportivos, medicina del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica;
- i) Velar porque no exista violencia en espectáculos deportivos y adoptar las medidas necesarias para prevenirla y combatirla;
- j) Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas.

(...)"

“Artículo 4.-El Instituto estará integrado por:

La Dirección General, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, y las demás dependencias establecidas en esta ley.

(...)"

“Artículo 8.-

[...]

Los integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar por mes un máximo de dos sesiones ordinarias y cuantas extraordinarias sean necesarias, en este último caso, sus miembros solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias.

[...]"

“Artículo 11.- Son funciones del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación las siguientes:

- a) Otorgar la representación nacional de un deporte a las federaciones deportivas que cumplan con las condiciones señaladas en la presente ley;
- b) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas y al Comité Olímpico de Costa Rica, según lo determina el Plan de trabajo;
- c) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión contra el dopaje en el deporte establecidas por la Asociación Mundial Antidopaje (WADA). Corresponderá al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación asignar los recursos, a fin de que la Comisión Nacional Antidopaje cumpla con los fines de su creación.
- d) Promover y difundir el deporte, la actividad física y la recreación, realizadas por entidades deportivas y recreativas públicas y privadas;

- e) Oficializar en el territorio costarricense las competencias deportivas y recreativas de carácter nacional e internacional;
- f) Aprobar cuando el Instituto sea parte de actos, contratos y convenios conducentes a obtener financiamiento y capacitación, relacionados con sus objetivos;
- g) Planificar las necesidades en las instalaciones deportivas y recreativas para la práctica del deporte, la actividad física y la recreación;
- h) Las demás funciones que le otorguen la ley y los reglamentos.”

“Artículo 12.-El Director General será el Órgano Ejecutivo Superior de la administración del Instituto, será nombrado por el Ministro del Deporte y la Recreación. El Director General será un funcionario de confianza. Esta persona deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense.
- b) Tener el grado de licenciado como mínimo, en una carrera atinente al cargo.
- c) Poseer como mínimo cinco años de experiencia en funciones de entidades deportivas.
- d) Estar incorporado al Colegio respectivo.
- e) Ser de reconocida solvencia moral.”

“Artículo 13.-El Director General, será el funcionario administrativo de más alta jerarquía y tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto. Se encargará de ejecutar las directrices y órdenes administrativas que apruebe el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Además representará al Instituto en los actos oficiales y debe presentar al Ministro los presupuestos de sus dependencias, así como los demás deberes que surjan de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Corresponderá al Director General, la potestad de nombramiento y disciplina del personal del Instituto.”

“Artículo 24.-El Comité Olímpico Nacional, una vez expresada su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo 23 de la ley 7800, procederá a depositar el Estatuto que rige al Comité Olímpico de Costa Rica en el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, acción que se registrará en las actas de sesiones del Consejo y se repetirá cada vez que el Comité Olímpico haga una modificación de su Estatuto.”

“Artículo 28.-Autorícese al Gobierno de la República y las instituciones autónomas para que a solicitud del Comité Olímpico, faciliten personal calificado de sus dependencias, sin que pierda sus derechos laborales.”

“Artículo 32.-Considérense deportistas de alto rendimiento para los beneficios que esta ley otorga quienes figuren en la lista emitida por la Comisión Nacional de Selecciones, quienes tomaran en cuenta las postulaciones realizadas por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales de representación nacional e internacional para los procesos de selecciones nacionales, y a los deportistas avalados por el Comité Olímpico de Costa Rica para integrar los equipos olímpicos participantes en el proceso del ciclo olímpico.

Los funcionarios públicos y los estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, o a participar en cualquier tipo de capacitación o como expositores para presentar ponencias a nivel nacional e internacional tendrán derecho a disfrutar de permiso para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Los permisos de trabajo que tienen derecho los funcionarios públicos que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, será invariablemente con goce de salario.”

“Artículo 51.-La asociación deportiva o recreativa de primer grado estará integrada por un mínimo de diez personas mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general o bien una o varias disciplinas deportivas.”

“Artículo 59.-

[...]

d) derecho a que las empresas que les otorguen donaciones puedan deducirlas del impuesto sobre la renta, hasta en un diez por ciento (10%) del impuesto sobre la renta.

[...]

“Artículo 86. –La administración de las instalaciones deportivas y recreativas ubicadas en las instituciones educativas, oficiales o particulares, subvencionadas por el Estado, en horas no lectivas y durante las vacaciones, pasarán a cargo de un comité administrador integrado por las siguientes personas:

- a) El director de la institución o su representante, preferiblemente miembro del Departamento de Educación Física.
- b) Un representante del Comité cantonal de Deporte, Actividad Física y Recreación.
- c) Un representante de la municipalidad respectiva.”

“Artículo 99.- Exonérese al Instituto del Deporte y la Recreación (ICODER) de todo tipo de tributos para las compras nacionales o internacionales. El ICODER podrá donar solo las adquisiciones exoneradas que sean implementos, equipos, materiales didácticos o de estímulo y fomento para el deporte y la recreación, pero no se podrá vender la donación por parte de la persona o ente que la recibió.”

ARTÍCULO 19.-

Deróguense los artículos 5,6,7, 30,34,69,70,71, de la Ley N.º 7800 de 30 de abril de 1998, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)”

ARTÍCULO 20.-

Deróguese la Ley N.º 7703, del 14 de octubre de 1997, Ley de Creación del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Los miembros del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación que se nombren en agosto de 2012 durarán en sus cargos hasta el 31 de junio de 2014. A partir de esa fecha los nombramientos los realizará el Ministro en la primera quincena del mes de julio del año que corresponda.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, AL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DOCE.//Gloria Bejarano Almada//Pilar Porras Zúñiga//José María Villalta Florez-Estrada//Elibeth Venegas Villalobos//Edgardo Araya Pineda//Damaris Quintana Porras//Carmen María Granados Fernández//Diputados.

Nota: Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

San José, 13 de marzo del 2012.—Departamento de Archivo, Investigación y Trámite.—Leonel Núñez Arias, Director.—1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43959.—C-242050.—(IN2012021433).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN
DE EL GUARCO DE CARTAGO**

**LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.312

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN
DE EL GUARCO DE CARTAGO

Expediente N.º 18.312

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley de patentes es producto de la voluntad primigenia del Concejo Municipal del cantón de El Guarco de la provincia de Cartago, el cual fue aprobado según acuerdo N.º 214 de la sesión N.º 106 – 2011, artículo N.º 4 del día 13 de septiembre de 2011 (se adjunta acuerdo y acta respectivos).

En mi condición de diputado cartaginés, se me ha solicitado el apoyo necesario para que este proyecto de ley pueda ingresar a la corriente legislativa, y de esta manera, pueda llegar a convertirse en ley de la República.

El objetivo principal de este proyecto de ley consiste en permitir la modernización de la normativa tributaria del cantón de El Guarco de Cartago, modernización que procura fomentar la solidaridad de todos los sectores productivos que tienen presencia en el cantón. Solidaridad que busca lograr una correcta y adecuada distribución de la riqueza.

El cantón de El Guarco en la última década ha comenzado a sufrir una transformación muy importante en su economía local, la cual ha ido de la mano con una amplia diversificación en la oferta de bienes y servicios dirigida a los pobladores de este municipio. Esta transformación ha implicado mayores responsabilidades y obligaciones para el gobierno local con sus administrados. Para enfrentar las nuevas responsabilidades se requiere una mejor gerencia de los recursos disponibles, donde se logren amplios parámetros de eficiencia y eficacia en la Administración Pública. Además, se necesita un mayor presupuesto que solamente es viable si todas las actividades económicas son gravadas como corresponden: en beneficio de la generalidad.

Ante este panorama, es mi obligación como diputado de la provincia de Cartago, facilitarle al Municipio del cantón de El Guarco, el acceso a recursos frescos, a través de los cuales pueda cumplir sus obligaciones con el pueblo que representa.

Por estas razones, someto a estudio de los señores (as) diputados (as) este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN
DE EL GUARCO DE CARTAGO**

ARTÍCULO 1.- Créase una nueva ley de impuestos municipales para el cantón de El Guarco de Cartago.

**“LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTÓN DE EL GUARCO
DE CARTAGO REGULACIÓN DE LICENCIAS Y
PATENTES DE EL GUARCO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación de esta ley**

La presente ley regula la materia relacionada con la administración eficiente, eficaz y oportuna del impuesto de patentes y, a la vez, regula los procedimientos para el otorgamiento de licencias municipales en el cantón de El Guarco.

Artículo 2.- **Definiciones preliminares**

Para los efectos de la presente ley, se entenderán los siguientes conceptos:

a) Actividad productiva: es la que, estando inserta dentro de la economía del cantón, contribuye a la producción o transformación, tanto cualitativa como cuantitativa, de los insumos o materias primas en bienes y/o servicios; asimismo, implica la transformación de algunos bienes y servicios más simples en otros más complejos, así como la simple prestación de servicios, de manera directa o indirecta, al consumidor, agregando con todo ello un valor estimable en términos de producción y desarrollo tanto en las esferas económica, como social y humana en general.

b) Actividad lucrativa: es la que se traduce en una utilidad, ganancia o beneficio de tipo patrimonial o económico, derivado del ejercicio de una actividad productiva inserta en cualquiera de los campos de la actividad humana.

c) **Administrado:** es toda persona física o jurídica que se dirija a la Municipalidad de El Guarco como Administración Pública, descentralizada y autónoma, para ejercer su derecho de petición o de información, o que haga uso de los servicios municipales.

d) **Administración Tributaria Municipal:** para los efectos de esta ley comprende el ámbito funcional, organizacional y estructural de la Municipalidad de El Guarco en el ejercicio de las labores de gestión, cobro, recaudación, desarrollo, cuidado, consolidación, control, dirección y cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico, para hacer eficiente, eficaz y oportuna la administración de los tributos municipales.

e) **Empresa:** cualquier tipo de organización que busque la consecución de fines productivos de manera conjunta y que se encuentre estructurada, jurídicamente, bajo la modalidad de cualquiera de las formas establecidas en la legislación mercantil para las personas jurídicas mercantiles y, en la legislación civil, para las personas jurídicas civiles y las personas físicas en general.

f) **Pequeña y mediana empresa:** se refiere a las mismas actividades descritas en los incisos a), b) y e) de este artículo, que se dediquen tanto a labores del sector primario, secundario o terciario de la economía, cuyos ingresos brutos anuales no exceden de los seis mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (\$6.000,00). También se incluyen las denominadas industrias livianas o ligeras que, para los efectos de esta ley, hacen referencia a aquellas que al procesar bienes y servicios lo hacen de manera artesanal.

g) **Licencia municipal:** es la autorización que la Municipalidad otorga a una persona física o jurídica, de naturaleza privada o pública, para el ejercicio de una actividad productiva en el cantón de El Guarco.

h) **Municipalidad:** se refiere a la Municipalidad de El Guarco.

i) **Patente municipal:** es el impuesto al cual queda obligada la persona a la que se le ha otorgado una licencia para el ejercicio de una actividad productiva.

j) **Persona:** se trata de una persona física o jurídica, de conformidad con los numerales 31 y 33 del Código Civil.

k) **Patentado:** se trata de una persona física o jurídica, a quien se le ha autorizado una licencia municipal para el ejercicio de una actividad productiva.

l) **Salario base:** es el establecido en la Ley N.º 7337.

m) Sector comercial: comprende el conjunto de personas que desarrollan actividades productivas consistentes en el trasiego o la enajenación por cualquier título autorizado en el ordenamiento jurídico de toda clase de bienes y servicios. Además, incluye los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, agencias, filiales, sucursales, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, casas banca y de cambio, instalaciones aeroportuarias, agencias aduaneras y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier medio, así como las de garaje.

n) Sector industrial: se refiere al conjunto de personas que desarrollan actividades productivas consistentes en operaciones materiales ejecutadas para extraer, transformar o manufacturar uno o varios productos. Incluye el procesamiento de productos agrícolas y la transformación mecánica, química o por cualquier otro medio, de sustancias orgánicas o inorgánicas en productos nuevos o diferentes, mediante procesos mecanizados o de cualquier otro tipo, realizados tanto en fábricas como en domicilios. Incluye tanto la creación de productos nuevos como la transformación de otros ya existentes, así como los talleres de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de estos productos y de las máquinas o equipos que se utilizan para producirlos.

i) Comprende la extracción y explotación de minerales de cualquier especie que sean materiales metálicos y no metálicos, en cualquier estado de la materia que se presenten; la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalaciones y vías de transporte; las imprentas, las editoriales y los establecimientos similares.

ii) En general, se refiere a mercaderías, construcciones, bienes muebles e inmuebles y al uso que se les dé a estos para contribuir con la actividad productiva y comercial del cantón.

ñ) Sector servicios: es el sector económico que engloba todas las actividades económicas del sector privado y al sector público o a ambos que no producen bienes materiales en forma directa, sino servicios que se ofrecen para satisfacer las necesidades de la población. Incluye, entre otros, los subsectores tales como comercio, transportes, bodegaje o almacenamiento de carga, comunicaciones, telecomunicaciones, finanzas, turismo, hostelería, seguros, los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud, alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos, el ejercicio liberal de la profesión, ocio, cultura, espectáculos y los denominados servicios públicos, cuando los preste el aparato público o la iniciativa privada. Este sector dirige, organiza y facilita la actividad productiva de los otros sectores, sean estos el comercial y el industrial. Aunque es considerado un sector de la producción, su papel principal se encuentra propiamente en los tres pasos siguientes de la actividad económica: la distribución y la asistencia para el consumo, así como el consumo mismo.

o) Sector primario: sector económico del cantón dedicado a la producción de bienes y servicios terminados, insumos y materias primas. Se abarcan en este sector las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, agroindustriales, de cultivo, de explotación marítima, terrestre y aérea.

p) Sector secundario: sector económico del cantón destinado a la conversión de materias primas en productos y servicios terminados y con un valor agregado. Se abarcan en este sector actividades tanto de la industria como de la construcción, así como el trabajo de los núcleos operativo y técnico de la sociedad.

q) Sector terciario: sector económico del cantón destinado a la comercialización, el trasiego, la enajenación y la transformación cualitativa y cuantitativa de los bienes y servicios. Las actividades comprendidas en este sector son los profesionales en todas las áreas, el comercio en general, la industria y los servicios públicos y privados.

r) Servicios: para los efectos de esta ley, por servicios se entenderá, entre otros, la atención del turismo, el transporte público, incluidos en este caso los autobuses, los taxis de pasajeros y de carga liviana o pesada y el transporte privado, cuando este último se desarrolle con ánimo de lucro; también, el almacenaje de cosas y el envío a otros lugares dentro o fuera del cantón o del país, las comunicaciones, telecomunicaciones, los establecimientos de esparcimiento, entrenamiento, ejercicio y recreación, así como los centros de enseñanza privada en todos sus niveles, sean estos maternal, primaria, secundaria, parauniversitaria o universitaria, excepto los públicos y oficiales; así como los arrendamientos o alquileres de tres unidades constructivas o más, sean estos apartamentos, casas de habitación, oficinas, edificios u oficinas, y la correduría de bienes inmuebles, así como el ejercicio de las profesiones liberales.

Se incluye el alquiler o préstamo oneroso de maquinaria y equipo de cualquier especie que este sea y la comercialización de bienes y servicios por medio de centros comerciales, supermercados e hipermercados o cualquier otra actividad afín a esta.

Artículo 3.- Declaratoria de orden público

La presente es una ley de orden público dentro de su ámbito de aplicación.

TÍTULO II LICENCIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 4.- Principios rectores del procedimiento de otorgamiento de licencias

En materia de otorgamiento de licencias municipales rigen los siguientes principios rectores del procedimiento administrativo:

a) **Presentación única de documentos:** la información que presente un administrado ante la Municipalidad podrá ser requerida de nuevo por este, solo si esta información haya caducado o vencido y sea necesario verificarla de nuevo para la autorización correspondiente. En el caso de constancias y certificaciones emitidas por órganos públicos del Estado o de las emanadas de las notarías públicas o de los contadores públicos autorizados, el plazo de vigencia de estas será de un mes después de emitidas.

b) **Respeto de competencias:** la Municipalidad actuará conforme a los permisos, autorizaciones o informaciones firmes y legalmente emitidos por otras entidades u órganos del resto del sector público, salvo lo referente al régimen de nulidades y de impugnaciones, o cuando estas hayan sido emitidas contra el ordenamiento jurídico invocando, de ser el caso, su nulidad ante la instancia correspondiente. Podrá solicitarse al administrado copia certificada del acto o de la resolución final de un determinado trámite realizado ante otra instancia del aparato público.

c) **Sujeción de los trámites al ordenamiento jurídico:** todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá sujetarse y fundamentarse estrictamente en lo establecido en el ordenamiento jurídico.

d) **Plazo y calificación únicos:** dentro del término legal dado al efecto, la Municipalidad deberá resolver el trámite, verificar la información presentada por el administrado y, podrá exigirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos o erróneos de su solicitud, o bien, solicitarle que aclare alguna información. Tal prevención suspende el término dado para resolver y otorgará, automáticamente al administrado, un plazo de cinco días hábiles para completar o aclarar la información, transcurridos esos días continuará el cómputo del plazo previsto para que la Municipalidad resuelva.

e) **Obligación de informar sobre el trámite:** todo funcionario municipal, de conformidad con sus competencias y jerarquía, está obligado a proveer al administrado, que demuestre su interés, información sobre los trámites y requisitos que se realicen en su oficina o despacho.

Artículo 5.- Obligación del administrado de señalar lugar o medio idóneo para atender notificaciones

Todo administrado tiene la obligación de señalar lugar o medio idóneo para atender notificaciones por parte de la Municipalidad, dentro del perímetro establecido por ella al efecto y de conformidad con lo que señala la legislación vigente en materia de notificaciones. De no hacerlo, la Municipalidad puede tener por notificado lo resuelto en un término de veinticuatro horas transcurridas después de dictado el acto administrativo.

Artículo 6.- Propiedad de las licencias municipales

Las licencias municipales son un activo intangible propiedad de la Municipalidad. El otorgamiento de una de ellas a una persona no traslada el dominio de esta, sino que tan solo cede, de manera directa al beneficiario, el derecho de explotación que ella contiene. Este derecho podrá

ser cedido por el beneficiario a un tercero previa autorización por parte de la Municipalidad, si este último cumple los requisitos de ley y reglamentarios establecidos para el ejercicio de la actividad.

Artículo 7.- Régimen de adquisición, traspaso y extinción del derecho contenido en las licencias municipales

Al amparo del artículo anterior y del artículo 63 del Código Municipal, las licencias municipales no son susceptibles de embargo ni de apropiación mediante remate o adjudicación vía sucesión o cualquier otro procedimiento judicial que no esté permitido en la ley. El derecho que se otorga con la licencia mediante cesión es personalísimo y se extingue con la muerte de la persona física o la disolución, extinción o fenecimiento de la persona jurídica, o bien, con la declaratoria de incapacidad permanente de aquellas a las que se otorgó, de conformidad con la ley.

Artículo 8.- Derechos y obligaciones del beneficiario de la licencia

La Municipalidad autoriza mediante el otorgamiento de la licencia al beneficiario acerca de la explotación de las actividades productivas que esta implica. Mediante el certificado que contiene la licencia, el beneficiario de esta adquiere derechos y obligaciones de acuerdo con la ley, los cuales deberá ejercer y cumplir fielmente. Por el incumplimiento de los deberes por parte del beneficiario, la Municipalidad puede revocar la licencia otorgada, previa verificación del procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 9.- Obligaciones de la Municipalidad

La Municipalidad está obligada a hacer cumplir la presente ley y las otras normas relacionadas con ella, para el ejercicio de un efectivo, eficaz y oportuno control de la explotación de las actividades productivas necesarias para el desarrollo del cantón. Para cumplir esta obligación, podrá acudir a las otras instituciones del Estado y coordinar con ellas la ejecución e implementación de lo que le impone la ley. Estas instituciones están obligadas a prestarle ayuda en esta labor a la Municipalidad, de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10.- Requisitos

Por medio de un reglamento de licencias de la Municipalidad de El Guarco se determinarán los requisitos fundados en las leyes vigentes que esta institución exige para poder otorgar la autorización para el ejercicio de actividades productivas. Estos requisitos podrán ser de tres tipos, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Requisitos generales para todas las licencias.
- b) Requisitos especiales conforme a las condiciones de las actividades que se solicitan.
- c) Requisitos extraordinarios dependiendo de las características propias del tipo de actividad que se solicita y de los intereses públicos afectados con esta.

El Concejo Municipal queda autorizado para determinar, mediante acuerdo motivado y fundamentado, la necesidad de incluir cualquier otro tipo de requisito fundado en la ley vigente y que resulte imprescindible para el control de las actividades productivas dentro del cantón.

Artículo 11.- Plazos para el cumplimiento de los diferentes requisitos

Todos los requisitos a los que se refiere el artículo 10 de esta ley deberán ser presentados junto con la solicitud de trámite de la licencia, bajo pena de inadmisibilidad de esta.

Artículo 12.- Generalidades acerca de las sanciones

Las sanciones administrativas que se impongan conforme lo define esta ley serán aplicables una vez que se haya verificado el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, conforme al artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública.

Podrá prescindirse de la verificación de este procedimiento, cuando los hechos que motiven la falta sancionable sean cometidos en condición de flagrancia, o bien, cuando la falta sea verificable a partir de una simple constatación administrativa. En estos casos, se verificará el procedimiento sancionatorio sumario que establece la Ley General de la Administración Pública en los numerales 320 y siguientes.

El órgano director del procedimiento administrativo sancionatorio lo constituirá, de manera ordinaria, el servidor municipal que conoce la materia de licencias y patentes de la Municipalidad de El Guarco. El alcalde o el Concejo Municipal podrán avocar al conocimiento de algún asunto de manera extraordinaria en materia sancionatoria y atinente al tema de licencias y patentes, siempre y cuando formalicen el acto de avocamiento, motivado en razones de legalidad u oportunidad, antes de finalizada la fase de instrucción del procedimiento.

Para cualquiera de los casos en que se deba imponer una sanción administrativa, los órganos competentes de la Municipalidad podrán recibir apoyo de asesores, sean internos o externos a la institución, por medio de profesionales en las respectivas materias atinentes al caso concreto.

Artículo 13.- Sanciones por incumplimiento de requisitos

La Municipalidad podrá sancionar, mediante las normas que determina esta ley, las conductas del administrado que impliquen el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, antes y durante el ejercicio del derecho consagrado en el certificado de la licencia y de acuerdo con las normas del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 14.- Condiciones en que se otorgan las licencias

Las licencias municipales se otorgan, únicamente, para el ejercicio de la actividad que ellas mismas determinan y en las condiciones que establece el uso que se dicte con ese fin, a lo cual la Municipalidad entregará a cada patentado un certificado que lo acredite como tal, y tendrá vigencia hasta tanto exista la licencia municipal, este deberá ser colocado en un lugar visible de su establecimiento. Dicho certificado tendrá un costo del 0.5% (punto cinco por ciento) del salario base.

Ningún administrado podrá ejercer un derecho distinto o adicional del que consagra una licencia municipal, so pena de revocación de esta.

Artículo 15.- Perímetro de notificaciones

La Municipalidad de El Guarco define como perímetro para atender notificaciones en cualquier asunto que le competa resolver, el mismo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia para la ciudad de Cartago, para los efectos del artículo 5 de esta ley.

Artículo 16.- Categorías de administrados cesionarios de una licencia municipal

Para los efectos de la presente ley y de la posterior determinación del impuesto a las patentes municipales, existen tres categorías de administrados cesionarios de una licencia municipal:

- a) Los que ya existen y son cesionarios de una licencia en operación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
- b) Los que solicitan una nueva licencia municipal.
- c) Los que desean recalificar la que actualmente tienen, para ampliar o disminuir el conjunto de las actividades productivas realizadas.

Artículo 17.- Subcategorías de administrados afectos a una licencia municipal

De entre los administrados ya existentes que actualmente tienen una licencia municipal en explotación, de acuerdo con el inciso a) del artículo anterior, pueden reconocerse las siguientes subcategorías:

- a) Administrados existentes que declaran impuesto de renta y de ventas: son los que ya han declarado, al menos en una ocasión anterior, el impuesto sobre la renta y el de ventas a la Dirección General de Tributación, sobre sus ingresos brutos anuales de operación.
- b) Administrados existentes que no han declarado impuesto de renta o de ventas: son los que aún no han declarado, ni siquiera una sola vez, el impuesto sobre la renta o de ventas a la Dirección General de Tributación, sobre sus ingresos brutos anuales de operación.

- c) Administrados existentes que funcionan como sucursales: son las actividades productivas que se ejercen en lugares distintos de donde están ubicadas sus casas matrices pero que deben poseer los mecanismos de control interno, tanto contable como financieramente, para la determinación exacta de los ingresos que reciben por sus operaciones en el área de influencia geográfica de la Municipalidad de El Guarco, de acuerdo con esta ley.
- d) Administrados existentes que abren sucursales: son las actividades productivas que se ejercen actualmente con una licencia municipal en una casa matriz, la cual desea expandirse a otro lugar distinto del que ya funciona, como una sucursal, filial o agencia.
- e) Administrados que son agentes distribuidores o vendedores: son los que realizan la actividad lucrativa de venta de productos y servicios, dentro del cantón de El Guarco, como agentes distribuidores o vendedores de casas matrices ubicadas fuera o dentro de este cantón, sin utilizar un inmueble para el desarrollo de su actividad, sino por medio de vehículos automotores o de almacenes de depósito.

Artículo 18.- Subcategorías de administrados que desean adquirir o modificar una licencia municipal

De entre los patentados nuevos que solicitan una licencia municipal o los que quieren modificar una ya existente, de conformidad con los incisos b) y c) del artículo 16, se pueden distinguir las siguientes subcategorías:

- a) Administrados nuevos que declaran impuesto de renta o de ventas: son los que ya han declarado, al menos en una ocasión anteriormente, el impuesto sobre la renta o el de ventas a la Dirección General de Tributación, sobre sus ingresos brutos anuales de operación.
- b) Administrados nuevos que no declaran impuesto de renta o de ventas: son los que aún no han declarado, ni siquiera una sola vez, el impuesto sobre la renta o de ventas a la Dirección General de Tributación, sobre sus ingresos brutos anuales de operación.
- c) Administrados nuevos que funcionarán como sucursales: son las actividades productivas que se ejercerán en lugares distintos de donde están ubicadas sus casas matrices pero que deben poseer los mecanismos de control interno, tanto contable como financieramente, para la determinación exacta de los ingresos que reciben por sus operaciones en el área de influencia geográfica de la Municipalidad de El Guarco, de acuerdo con lo que establecen esta ley y su reglamento.

d) Administrados nuevos que abren sucursales: son las actividades productivas que se ejercen actualmente con una licencia municipal en una casa matriz, la cual desea expandirse a otro lugar distinto del que ya funciona, como una sucursal o agencia.

e) Administrados nuevos que desean ser agentes distribuidores o vendedores: son los que realizarán la actividad productiva de comercialización de productos y servicios dentro del cantón de El Guarco, como agentes distribuidores o vendedores de casas matrices ubicadas fuera o dentro de este cantón, sin utilizar un inmueble para el desarrollo de su actividad, sino por medio de vehículos automotores o de almacenes de depósito.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA EL OTORGAMIENTO Y TRÁMITE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 19.- Solicitud de licencia municipal

Para el otorgamiento y el trámite de asuntos relacionados con licencias municipales para el ejercicio de actividades productivas dentro del cantón de El Guarco, se requiere que el interesado cumpla la presentación de lo siguiente:

Deberá presentarse un escrito de solicitud dirigido al proceso administrativo definido por la Municipalidad con este fin. Esta solicitud deberá venir firmada por el representante judicial y extrajudicial de la persona jurídica o por la persona física que ejercerá la actividad.

Este escrito deberá contener los siguientes requisitos, bajo pena de rechazo ad portas:

- a) Solicitud expresa y detallada del tipo de licencia que solicita, según se trate de las actividades que desea desarrollar y, en cada caso, si requiere además la operación de una licencia para la venta de licores.
- b) Fecha a partir de la cual se realizará la actividad.
- c) Descripción sucinta del factor humano, los recursos, la infraestructura, los horarios y los procedimientos de los diferentes actos por realizar.
- d) Señalar un lugar o medio hábil, conforme a la práctica judicial en esta materia, para atender notificaciones dentro del perímetro de la ciudad de Cartago. De no hacerlo, las resoluciones que se dicten se tendrán como notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas.
- e) Lugar, fecha y firma de quien suscribe la solicitud a nombre de su representada o a nombre propio.

Esta solicitud podrá presentarse mediante formulario que la Municipalidad facilitará con este fin.

Además deberá adjuntar todos los requisitos generales, especiales y extraordinarios que se hayan definido para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 20.- Plazo para resolver la solicitud

El proceso administrativo designado por la Municipalidad para este fin tendrá un término de treinta días naturales para resolver si rechaza o concede la licencia solicitada.

Artículo 21.- Término para calificar la solicitud

Del plazo señalado en el artículo anterior, los primeros diez días serán para comunicar de previo a la parte interesada que deberá cumplir los requisitos que haya omitido de acuerdo con el artículo anterior. En este mismo acto administrativo se calificará la solicitud del administrado por una única vez y se le comunicará al interesado los defectos, los errores y las omisiones de requisitos en que haya incurrido. Asimismo, se le indicará el plazo con que cuenta para aportar los requisitos faltantes y enmendar los errores o defectos de su trámite.

Transcurrido este último término, sin que la parte haya subsanado los defectos o completado los requisitos establecidos por ley, el proceso respectivo procederá a rechazar la solicitud y a archivar de inmediato el expediente, comunicándolo así al interesado.

Durante el término concedido al administrado para adjuntar requisitos omitidos o defectuosamente presentados y hasta su presentación conforme a derecho, el plazo del artículo anterior de esta ley quedará suspendido.

Artículo 22.- Prórroga por única vez del plazo para calificar la solicitud

El término de diez días podrá ser prorrogado, una única vez por un término igual, mediante comunicación de previo a resolver dirigida al solicitante, en la que se le aclare la situación exacta en que se encuentra el trámite de su solicitud y la razón específica para la demora por resolver. En esa misma comunicación, antes de resolver, se le informará al solicitante el término que el proceso municipal estime necesario para resolver, el cual, en todo caso, no podrá ser mayor a un mes, contado a partir de ese día.

En caso de que la solicitud cumpla todos los requerimientos normativos y no se resuelva en los plazos antes dichos, se tendrá por aplicado el principio del silencio positivo a favor de los administrados, teniéndose por aprobada la solicitud de licencia y reservándose la potestad el administrado de presentar queja contra el funcionario que incumplió para que se le investigue por falta grave.

Artículo 23.- Resolución administrativa

La resolución que concede o deniega la licencia municipal deberá contener, al menos, los siguientes elementos, sin los cuales será nula:

- a) Un encabezado en el que constará: el proceso administrativo de esta Municipalidad de la que emana la resolución, el número de resolución correspondiente, el nombre y las calidades del funcionario que resuelve, los nombres y las calidades de las partes que intervienen en el proceso, así como las de sus representantes; también, la hora, la fecha y el lugar en que se resuelve.

- b) Los resultandos en los que se describirán, uno a uno, de manera estrictamente cronológica, los procedimientos realizados por las partes, las instituciones que intervienen en el proceso y las gestiones internas realizadas por la Municipalidad para resolver el asunto.
- c) Los considerandos en los que se describirá, uno a uno, por orden de importancia, los hechos, fundados en criterios de oportunidad, viabilidad y pertinencia y las razones doctrinales y de jurisprudencia administrativa, así como los fundamentos normativos que contiene la decisión de conceder o denegar la licencia. Además, se describirán las pruebas que dan sustento a lo razonado. Finalmente, se consignará la decisión de otorgar o no la licencia.
- d) Un por tanto en el que se resolverá, de manera definitiva y concreta, si se concede o no la licencia. Además, se dará un emplazamiento a las partes para interponer los recursos ordinarios señalados en el artículo 162 del Código Municipal, previniéndolas del término y las condiciones que tienen para ello.
- e) La firma del funcionario responsable del acto.
- f) Una razón de notificación en la que se consigne el lugar en que se hace la comunicación, así como la hora, la fecha y el nombre, los apellidos y la cédula de la persona que recibe la notificación y la constancia de si quiso firmar o no esta razón.

Artículo 24.- Impugnación de la resolución administrativa

La resolución que deniegue o apruebe la solicitud de licencia o el permiso podrá ser impugnada mediante recurso de revocatoria y apelación dentro del término de quinto día, de conformidad con lo que establece el artículo 162 del Código Municipal. Los recursos deberán presentarse en escrito motivado donde consten los antecedentes del caso, los hechos, los argumentos, los criterios, las opiniones y los fundamentos legales y probatorios del recurso.

La resolución que resuelva estos recursos deberá contener los mismos requisitos formales que se describen en el artículo 23 de esta ley.

La resolución administrativa del alcalde municipal que resuelva el recurso de apelación, previa declaración expresa en este sentido, agotará la vía administrativa.

Artículo 25.- Presentación subsidiaria del recurso de apelación

El administrado podrá presentar su recurso de apelación subsidiariamente, cuando plantee el recurso de revocatoria si así lo desea, pero deberá indicarlo de manera expresa en su memorial.

Artículo 26.- Recurso extraordinario de revisión

El administrado podrá interponer recurso extraordinario de revisión contra la resolución administrativa que resuelva su gestión, de conformidad con lo que establece el artículo 163 del Código Municipal.

OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 27.- Traslado del lugar de la licencia

Cualquier licencia podrá ser trasladada del lugar en que fue otorgada o en que opera actualmente, siempre y cuando este cambio no implique la violación o el incumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Para el traslado es necesario que se formule una solicitud por escrito ante el departamento de licencias municipales, con los mismos requisitos que establece el artículo 19 de esta ley. En todos los casos será necesario que el solicitante compruebe el cumplimiento de todos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para el funcionamiento de la licencia en el nuevo lugar solicitado.

En el caso de la licencia de licores el traslado de esta deberá hacerse en las mismas condiciones de distancia de los lugares señalados en el Reglamento de la Ley de Licores y de acuerdo con lo que establece la ley que regula esta materia.

A la solicitud se le dará respuesta mediante resolución motivada y fundamentada al efecto y cabrán los mismos recursos de acuerdo con el procedimiento que señala esta ley y el Código Municipal, en tanto no se le opongán.

Artículo 28.- Cambio del tipo de actividad de una licencia

La licencia que haya sido otorgada para una actividad determinada o actividades y en condiciones específicas de acuerdo con el perfil diseñado por el solicitante, podrá ser ampliada a otras actividades o restringida a unas cuantas de las ya autorizadas, previa solicitud, en este sentido, por parte del administrado. Para estos efectos, deberán cumplirse los requisitos que demanda esta ley y las demás normas vigentes. La solicitud deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 19 de la esta ley.

A la solicitud se le dará respuesta mediante resolución motivada y fundamentada al efecto y cabrán los mismos recursos de acuerdo con el procedimiento que señala esta ley.

Artículo 29.- Cesión del derecho contenido en la licencia

Para poder ceder un derecho otorgado por una licencia municipal, el administrado deberá obtener, previamente, autorización motivada, fundamentada y por escrito por parte del departamento de licencias municipales. Para ello, deberá dirigir una solicitud que cumpla los requerimientos establecidos en el artículo 19 de esta ley.

A la solicitud se le dará respuesta mediante resolución motivada y fundamentada al efecto y cabrán los mismos recursos de acuerdo con el procedimiento que señala esta ley.

Obtenida la autorización municipal, el patentado podrá ceder el derecho que le fue otorgado mediante licencia municipal a cualquier otra persona física o jurídica, de conformidad con lo que dispone este artículo.

Este derecho podrá ser cedido y mediante contrato privado celebrado ante un profesional en Derecho. Por el traspaso mediante cesión de este derecho, el patentado solo podrá indemnizarse de los activos intangibles que el ejercicio de su derecho haya generado y no podrá recibir suma alguna por el derecho de explotación que la licencia contiene.

El cedido podrá disfrutar de los derechos que otorga el uso de esta licencia, siempre y cuando satisfaga los requerimientos de legitimación, titularidad y compatibilidad que establecen las leyes y los reglamentos para su ejercicio, y cumpla las condiciones y los requisitos señalados anteriormente. La plenitud de estos derechos le serán reconocidos, cuando la Municipalidad resuelva el reconocimiento de la cesión respectiva y así lo comunique, en resolución motivada y fundamentada, al nuevo administrado.

Artículo 30.- Renuncia al derecho contenido en una licencia

Cuando el administrado no quiera o no pueda seguir disfrutando del derecho que se le otorgó para la explotación de la licencia, deberá comunicarlo a la Municipalidad mediante la fórmula de renuncia al derecho de licencia que esta le facilitará, o bien, mediante escrito dirigido al proceso administrativo en que haga esta declaración. La solicitud de renuncia será evaluada por el proceso municipal encargado al efecto y resuelta de conformidad con esta ley. Una vez firme la resolución que acepta esta renuncia, el derecho otorgado se extinguirá para ese administrado y será decisión de la Municipalidad si lo vuelve a otorgar a otro solicitante o lo fenece totalmente para todos.

Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo anterior de esta ley.

Artículo 31.- Renuncia tácita al derecho contenido en una licencia municipal

Si el administrado deja de pagar el impuesto por la licencia municipal otorgada por más de un trimestre y la administración comprueba que dicha actividad ya no existe en el campo, que fue abandonada, podrá la Municipalidad dar por cancelada dicha licencia, sin necesidad de que impere la autorización o solicitud del administrado.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL ADMINISTRADO AFECTO A UNA LICENCIA MUNICIPAL Y SUS SANCIONES

Artículo 32.- Derechos

Son derechos del administrado afecto a una licencia municipal los siguientes:

- a) Ejercer la actividad o las actividades para las que se le ha dado permiso, en los términos exactos en que la resolución administrativa haya otorgado esa autorización.
- b) Oponer a terceros el derecho que le fue otorgado para la explotación de la actividad correspondiente. En esta materia, la Municipalidad no se hace responsable de cualquier reclamo o derecho de tercero que pueda ser lesionado con el ejercicio de esta actividad, el cual podrá ser gestionado ante la instancia correspondiente contra el administrado cesionario de la patente.
- c) Ejercer las cláusulas de temporalidad, perentoriedad, exclusividad o cualquier otra que establezcan las licencias a que se refiere esta ley.

Artículo 33.- Deberes

Son deberes del administrado los siguientes:

- a) Cumplir las normas del ordenamiento jurídico vigente que regulan la materia de la actividad que le ha sido autorizada.
- b) Respetar las directrices escritas que la Municipalidad le plantee en el ejercicio de la actividad para la cual le fue otorgada la licencia municipal.
- c) Acatar las órdenes municipales dictadas al amparo del ejercicio de sus funciones.
- d) Conservar en buen estado y exponer o mantener a la vista el certificado donde conste la licencia municipal, en un lugar visible al público. Asimismo, conservar en buen estado, mantener y exhibir, a la vista del público, los sellos municipales de clausura que hayan sido colocados por la Municipalidad, previo acto administrativo sancionatorio verificado conforme a lo que dispone esta ley.
- e) Cumplir los requisitos y las condiciones que se le otorgó la licencia municipal.
- f) Dar trato preferencial, dentro de sus estrategias de servicio, al cliente, a los ciudadanos de la tercera edad, los niños y las personas con alguna discapacidad, de conformidad con las leyes que regulan estas materias.
- g) Ajustarse a horarios, medidas precautorias, diseños infraestructurales o cualquier otra condición especial que las autoridades municipales o de Gobierno le impongan, en el ejercicio de sus funciones.
- h) Colaborar con las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de las actividades autorizadas, permitiendo el ingreso de ellas a sus instalaciones, autorizando la realización de inspecciones y acatando las órdenes municipales que se le impongan.

Artículo 34.- Prohibiciones

Son absolutamente prohibidas las siguientes actividades para el administrado:

- a) El ejercicio de la actividad para la que fue autorizado, fuera de los límites geográficos, temporales, materiales y, en general, en contra de las condiciones que establece el certificado que se le otorgó o contiene la licencia, o de las leyes y los reglamentos que regulan la materia.
- b) El ejercicio de una actividad distinta, aunque sea derivada, de la que fue autorizada por la Municipalidad.
- c) El ejercicio de una actividad productiva sin contar con una licencia municipal firme que así lo autorice.
- d) El ejercicio específico para el administrado de una actividad productiva que ha sido clausurada por la Municipalidad. Igualmente, queda prohibida la destrucción, el deterioro o la remoción de los sellos municipales de clausura, colocados producto de una sanción administrativa en firme impuesta por la Municipalidad.
- e) El ejercicio de una actividad productiva contraria al ordenamiento jurídico.

Artículo 35.- Sanciones administrativas aplicables a los cesionarios de licencias municipales

Las sanciones administrativas aplicables al administrado, luego de verificado el procedimiento administrativo sancionatorio que establece esta ley en el artículo 12 serán las siguientes:

- a) Toda persona cesionaria de una licencia municipal que incumpla cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 30 de esta ley será sancionada con el cierre o la clausura, de uno hasta quince días, del local donde realiza la actividad autorizada por la licencia. La clausura temporal se realizará practicando el cierre físico del lugar y colocando sellos municipales de clausura en lugares visibles al público, con la leyenda de “Clausurado de manera temporal por la Municipalidad, por incumplimiento de los deberes del cesionario de la licencia”.
- b) Toda persona cesionaria de una licencia municipal que incurra en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 31 de esta ley será sancionada con la revocatoria definitiva de la licencia respectiva. Una vez en firme la resolución que impone la sanción de revocatoria de la licencia será decretado el cierre o la clausura definitivos de la actividad practicada en el local donde esta se realiza. La clausura definitiva se realizará practicando el cierre físico del lugar y colocando sellos municipales de clausura en lugares visibles al público con la leyenda de “Clausurado de manera definitiva por la Municipalidad”. El propietario del local donde fue decretado el cierre definitivo o, en su lugar, el administrado que demuestre su interés legítimo podrá solicitar el levantamiento de los sellos de clausura definitiva en el mismo acto de solicitud de una nueva licencia municipal. La Municipalidad resolverá esta petición concomitantemente a la autorización de la nueva licencia.
- c) Los sellos municipales a los que se refiere este artículo constituyen un activo intangible de la Municipalidad y no podrán ser removidos ni destruidos una vez colocados, excepto por la autoridad municipal competente y previo acto o resolución administrativos que así lo dispongan.

CAPÍTULO V

FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS LIGADOS AL PROCESO DE LICENCIAS

Artículo 36.- Facultad para notificar asuntos de licencias municipales

Todos los funcionarios de la Municipalidad de El Guarco están facultados de acuerdo a la Ley de Notificaciones Judiciales N.º 8687, para que notifiquen todos los acuerdos, comunicados y resoluciones necesarios para resolver las quejas, denuncias y solicitudes que provengan de los administrados y en relación con las licencias municipales.

Para los efectos del trámite de notificación, todos los funcionarios municipales están investidos de fe pública.

Artículo 37.- Facultad para realizar actas de inspección

Quedan facultados y autorizados los inspectores municipales y los demás funcionarios del proceso administrativo definido a este efecto por la Municipalidad, para que realicen las actas de inspección y de tasado, necesarias para resolver las quejas, denuncias y solicitudes que provengan de los administrados y en relación con las licencias municipales.

Artículo 38.- Contenido y formalidad de las actas municipales en materia de licencias

Las actas de inspección y de tasado deberán contener, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos:

- a) Un número que las identifique de acuerdo con los procedimientos municipales existentes al respecto.
- b) El lugar, la hora exacta y la fecha en que se inicia el acta de inspección o de tasado.
- c) La identificación del acuerdo, la resolución, el oficio o el memorial que gestionó la realización de esa inspección o tasado.
- d) El nombre completo y las demás calidades del funcionario municipal encargado y responsable de realizar el acta de inspección o de tasado.
- e) El nombre completo o la razón social, así como las demás calidades, que permitan identificar a la persona cesionaria de la licencia o al sujeto obligado al pago del impuesto de patentes, según sea el caso.
- f) En caso de inspecciones, en el acta se consignará de manera clara, circunstanciada, precisa y organizada, los hechos que se logran percibir por medio de los sentidos y las circunstancias necesarias para la valoración de los hechos que allí se logren determinar.

En todos los casos, siempre se evitará consignar aspectos relacionados con juicios de valor, criterios técnicos que no se tengan probados o para los que no esté capacitado el funcionario, y opiniones subjetivas de cualquier tipo.

g) En el caso de tasado de las actividades lucrativas, el funcionario encargado de levantar el acta deberá consignar en ella la calidad, cantidad, situación, condición y percepción que tenga de los materiales y las estructuras que esté inspeccionando. La fórmula de tasado deberá servir como guía para que el funcionario consigne toda la información que requiere quien solicitó el tasado, para resolver lo que en derecho corresponda.

h) En el cierre del acta de inspección o de tasado se consignará la hora exacta en que se terminó la labor, la firma del funcionario, el nombre y las calidades de ley; además, se consignará, claramente, la dirección exacta, los números de teléfono y el número de cédula de los testigos del acto, así como la firma de estos.

i) Se establecerá una razón de notificación del acta de inspección o de tasado para el solicitante o el administrado, la cual se le entregará en el sitio, si está presente, o se le enviará al lugar señalado para recibir notificaciones como consta en el expediente, si es del caso. El funcionario consignará si el administrado objetó el recibo o la firma del documento entregado.

En casos de ser materialmente posible y sin que por ello se interfiera en la labor propia del funcionario municipal, tanto el administrado como el funcionario podrán hacerse acompañar, en el momento de dar inicio o de verificarse el acta de inspección, por un profesional en Derecho o un perito en la materia. De ser así, el funcionario municipal podrá adjuntar al acta los datos que el administrado, el perito o el profesional que le acompaña pida que se incorporen a esta; además, se adjuntarán a dicha acta los dibujos, trazos o documentos que se presenten, antes del cierre de esta.

Artículo 39.- Facultad de los funcionarios municipales para emitir y hacer cumplir órdenes municipales

Los funcionarios municipales están facultados, por el ejercicio de su cargo conforme a las leyes vigentes, sus funciones y su relación de jerarquía dentro de la institución, para emitir órdenes, previamente fundadas y por escrito, a los administrados y velar por el fiel cumplimiento de estas.

Además, están facultados para hacer cumplir las órdenes que emanan de otros funcionarios municipales y que se les encarga ejecutar. El mal uso de esta facultad hará incurrir al funcionario en falta grave, que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.

El incumplimiento por parte del administrado de una orden municipal válidamente emitida y notificada, le hará incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, sancionado de conformidad con el Código Penal.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO DE PATENTES

Artículo 40.- Establecimiento del impuesto

De conformidad con lo que establece el artículo 79 del Código Municipal, se crea el impuesto de patentes municipales en el cantón de El Guarco, con el fin de que los administrados contribuyan solidariamente al desarrollo del cantón y a la vez puedan ejercer sus derechos sobre las actividades productivas, consagrados en las licencias municipales otorgadas a ellos.

Artículo 41.- Obligación del pago del impuesto derivado de la existencia de una licencia

Las actividades productivas que se desarrollen en el cantón de El Guarco solo podrán realizarse mediante autorización municipal por medio de una licencia. Para el ejercicio de esta licencia, el administrado deberá pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes.

Artículo 42.- Principio de solidaridad comunitaria

El impuesto de patentes municipales se establece con el fin de desarrollar el principio de solidaridad comunitaria que establece la necesidad de que todos los que realizan actividades productivas, sin importar del tipo que estas sean, deberán contribuir al desarrollo de los servicios públicos del cantón y a la protección de los intereses locales afectados por el desarrollo, el crecimiento, la necesidad de control y la consolidación de estas actividades.

Artículo 43.- Confidencialidad de la información

La información suministrada a la Municipalidad, tanto por los contribuyentes del impuesto de patentes municipales como por los administrados afectos a una licencia municipal, tendrá carácter confidencial, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Esta información solo podrá brindársele al administrado o a quien él autorice debidamente, o por requerimiento formal de la autoridad judicial.

CAPÍTULO II ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PATENTES

Artículo 44.- Hecho generador

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades productivas de cualquier tipo que estas sean, en el cantón de El Guarco, deberán obtener la licencia respectiva y pagarán, a la Municipalidad, el impuesto de patentes que las faculte para desarrollar estas actividades.

La Municipalidad fijará la tarifa del impuesto de patentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 45.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos del impuesto de patentes de la Municipalidad de El Guarco tanto los contribuyentes como los declarantes de este.

Es declarante del impuesto todo administrado que ejerza una actividad productiva y sea cesionario de una licencia municipal y que, en razón de ello, esté obligado a rendir, de acuerdo con esta ley, declaración jurada de sus ingresos brutos, con el fin de determinar el monto del impuesto por cobrarle.

Es contribuyente del impuesto quien, siendo declarante, debe contribuir, además, con el pago de determinada suma de dinero como monto de su obligación tributaria.

Artículo 46.- Contribuyentes

Son contribuyentes del impuesto de patentes de la Municipalidad de El Guarco las siguientes personas:

- a) **De conformidad con la naturaleza de las personas:** todas las personas físicas y jurídicas, con las únicas excepciones que expresamente dispone esta ley.
- b) **De conformidad con la naturaleza de la actividad que desarrollen:** son todos los que realizan actividades productivas, sin importar si estas son o no consideradas o declaradas por ellos mismos como eminentemente lucrativas.
- c) **De conformidad con su domicilio:** son tanto los que estén domiciliados en el cantón como los que, sin estarlo, realizan algún tipo de actividad productiva en el área de influencia geográfica de la Municipalidad de El Guarco.
- d) **De conformidad con el sector al que pertenecen:** son tanto los que participan en el sector primario, como los del secundario y terciario de la economía del cantón y se encuentren comprendidos, además, en alguno de los sectores industrial, comercial o de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 47.- Sujeto activo

El sujeto activo del impuesto de patentes, regulado por la presente ley, lo constituye la Municipalidad de El Guarco en el ejercicio de su potestad tributaria y al amparo de la autonomía de gobierno concedida por la Constitución Política.

Artículo 48.- Equiparación de la Municipalidad con la administración tributaria

Para los efectos de esta ley y en cuanto sirvan para la adecuada administración del impuesto de patentes a que se refiere esta ley, se equipara a la Municipalidad de El Guarco con la Administración Tributaria, tal y como la concibe el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 69.

Artículo 49.- Autorización a la Administración Tributaria Municipal

Autorízase a la Administración Tributaria Municipal para que proceda a sancionar a los contribuyentes, a los declarantes, así como a los administrados afectos a una licencia municipal, que eludan ilegítimamente, evadan o no paguen este impuesto, de acuerdo con el título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente.

Artículo 50.- Licencia y tributos municipales

En toda solicitud de otorgamiento, traslado, traspaso, cambio de actividad, cesión o renuncia de una licencia municipal, será requisito sine qua non que tanto el solicitante como el propietario del inmueble donde se llevará a cabo la actividad estén al día en el pago de los tributos municipales. Mientras esta situación de morosidad o de endeudamiento persista, el funcionario municipal no podrá darle trámite a ninguna solicitud y así se lo hará saber al interesado en resolución motivada.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE PATENTES

Artículo 51.- Factores determinantes de la imposición

Establézcanse como factores determinantes de la imposición, la totalidad de la renta bruta gravable, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, y sus reformas, que perciban los contribuyentes y declarantes afectos al impuesto o a una licencia municipal, durante el período fiscal anterior al año que se grava. La renta bruta no incluye lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas.

Artículo 52.- Porcentaje aplicable a los ingresos brutos para la determinación del impuesto

Los ingresos brutos anuales generados por la actividad lucrativa realizada determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente. Como tarifa del impuesto, se aplicará el dos por mil (2x1000) sobre los ingresos brutos. Este monto, dividido entre cuatro, corresponderá al impuesto trimestral que deberá pagar cada patentado. En el caso de los contribuyentes que se han acogido al régimen simplificado de la Dirección General de Tributación Directa aplica el artículo 50 de esta ley.

Artículo 53.- Tarifa mínima aplicable al impuesto

En ningún caso, el monto a pagar por el contribuyente, por concepto de impuesto de patentes municipales, podrá ser inferior al quince por ciento (15%) anual del valor establecido conforme al salario base establecido en la Ley N.º 7337.

Artículo 54.- Determinación por declaración jurada del impuesto municipal

Cada año, a más tardar el quinto día hábil del mes de enero, las personas referidas en esta ley presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de los ingresos brutos. Con base en esta información, la Municipalidad calculará el impuesto que se pagará. Para tales efectos, la Municipalidad deberá poner a disposición de los contribuyentes los formularios respectivos, a más tardar un mes antes de la fecha señalada. Para el recibo de la declaración jurada deberá estar al día con el pago de sus obligaciones municipales, el patentado y el propietario del inmueble donde se realice la actividad.

Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación, para presentar sus declaraciones de tributos nacionales en una fecha posterior a la establecida por ley, podrán presentar la declaración municipal de patentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha autorizada.

Asimismo, a los contribuyentes y declarantes que estando autorizados formalmente por la autoridad fiscal y la administración tributaria respectiva operen bajo la modalidad de año económico, les será exigible la presentación de la declaración jurada a más tardar el quinto día hábil del mes de abril del año del cierre contable operado.

Artículo 55.- Copia de declaración jurada del impuesto sobre la renta

En caso de duda sobre la veracidad de la información que aporta el patentado en su declaración jurada, la Municipalidad de El Guarco podrá exigirle al administrado, dentro del término de treinta días hábiles después de recibida su declaración y en orden municipal motivada al efecto, una copia de la declaración del impuesto sobre la renta, presentada a la Dirección General de Tributación.

Si el administrado se niega a suministrar esta información, o si por cualquier motivo no puede presentarla a tiempo, la Municipalidad podrá solicitarla de manera directa a la Dirección General de Tributación.

Para el cumplimiento de esta disposición, la Municipalidad de El Guarco queda autorizada a firmar un convenio de colaboración y ayuda mutua con la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 56.- Documentos requeridos para la declaración jurada municipal

Cuando los contribuyentes del impuesto de patentes no sean declarantes del impuesto sobre la renta, y en los casos de duda sobre la información obtenida en la declaración jurada, la Municipalidad podrá solicitarles la fotocopia del último recibo de pago de planilla a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), una constancia de la agencia respectiva de dicha institución o, en su defecto, una declaración jurada explicativa de las razones que los eximen de cotizar para la Caja.

Artículo 57.- Revisión y recalificación de la declaración

Toda declaración queda sujeta a ser revisada por los medios establecidos en la ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, por cuya circunstancia se determina una variación en el tributo, se procederá a la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los declarantes ante la Municipalidad quedará sujeta a las disposiciones especiales establecidas en el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el artículo 309 del Código Penal.

Artículo 58.- Verificación de las declaraciones juradas

Cuando la Municipalidad dude de la veracidad de la declaración jurada de patentes podrá exigir, por medio de orden municipal motivada a las personas físicas o jurídicas declarantes o no del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de los ingresos brutos anuales, extendida por un contador público autorizado.

El costo de esta certificación correrá por cuenta del contribuyente. Si se encuentra que efectivamente existen inexactitudes, la Municipalidad, de oficio, podrá determinar las tarifas de conformidad con los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 59.- Sanción

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada del impuesto de patente municipal, dentro del término establecido en esta ley, serán sancionados con una multa del treinta por ciento (30%) del impuesto anual de la patente a gravar. Esta multa deberá pagarse en el trimestre inmediato siguiente al de su determinación.

Artículo 60.- Impuesto determinado de oficio

La Municipalidad está facultada para determinar, de oficio, el impuesto de patentes municipales del contribuyente o el responsable de la declaración cuando:

- a) Revisada su declaración municipal, según esta ley, se determine en los datos consignados errores que, en contra de la Municipalidad, modifican el monto del tributo por pagar o los montos no acordes con la realidad, los cuales podrán determinarse por los siguientes parámetros:
 - i) Analogía con otros negocios semejantes, cuyos registros tenga la Municipalidad.
 - ii) Solicitud, a los proveedores del negocio, de la información sobre el volumen total de las ventas anuales. Es deber de ellos suministrar esa información a la Municipalidad, la cual también podrá solicitar informes a la Dirección General de Tributación.
 - iii) Análisis del comportamiento económico de la empresa durante los cinco años anteriores, según el porcentaje anual de crecimiento.
 - iv) Aplicación de los artículos 116, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

- b) No haya presentado la declaración jurada del impuesto de patentes municipales.
- c) En caso de duda, como se indica en esta ley, los documentos requeridos sirvan de base para determinar el tributo.
De no aportarlos el contribuyente responsable, la Municipalidad establecerá el tributo con los elementos a su alcance y la fijación constituirá una presunción que no admite prueba en contrario.
- d) Haya aportado una copia alterada de la declaración que presentó ante la Dirección General de Tributación.
- e) La Dirección General de Tributación haya recalificado los ingresos brutos declarados ante ella. El tributo se establecerá con base en dicha recalificación.
Esta recalificación realizada por Tributación provocará de inmediato la generación, en el sistema de cobro municipal, del monto dejado de percibir por el pago del impuesto en perjuicio de la Municipalidad.
- f) Se trate de una actividad recién iniciada, sujeta al procedimiento previsto en el procedimiento descrito en esta ley para estos casos.
- g) Se trate de otras situaciones contempladas en esta ley.

Artículo 61.- Impuesto por uso de rótulos, anuncios y vallas publicitarias

Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios, las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tramos trimestrales. Dicho impuesto se calculará según lo establecido al salario base de la Ley N.º 7337, de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1) Anuncios volados y salientes: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, excepto los luminosos, cuatro por ciento (4%) anual del salario base.
- 2) Rótulos luminosos: cualquier tipo de rótulo o anuncio permitido por ley independientemente de su estructura, material o tamaño, que funcione con sistemas de iluminación incorporados a su funcionamiento (rótulos de neón y sistemas similares y rótulos con iluminación interna), diez por ciento (10%) anual del salario base.
- 3) Anuncios en predios con o sin edificaciones contiguos a vías públicas, paredes y vallas publicitarias, todo tipo de rótulo o anuncio permitido por ley, independientemente de su estructura, material o tamaño, ubicados en predios con o sin edificaciones, contiguos a vías públicas, pintados directamente sobre las paredes, así como vallas publicitarias de cualquier tipo y tamaño cincuenta por ciento (50%) anual del salario base.
- 4) Anuncios, rótulos y vallas publicitarias temporales. Se cobrará según la categoría, y pagarán mínimo el monto de un trimestre.

Artículo 62.- Notificación

La calificación de oficio o la recalificación efectuada por la Municipalidad deberá notificarse al contribuyente con las observaciones o los cargos que se le formulen y, en su caso, de las infracciones que se estime ha cometido.

Artículo 63.- Recursos

La resolución administrativa que traslada los cargos y las observaciones al contribuyente, para el pago del impuesto, será dictada por la autoridad municipal que el alcalde designe para este fin.

Contra la resolución antes dicha cabrá recurso de revocatoria con apelación en subsidio, conforme lo establece el Código Municipal en el artículo 162. Lo resuelto en apelación por el alcalde municipal, previa declaración expresa, agotará la vía administrativa.

Mientras las autoridades correspondientes no resuelvan los recursos planteados, la Municipalidad no podrá cobrar multas ni intereses por estos tributos.

Salvo lo expuesto en el párrafo anterior, en todos los demás casos la Municipalidad cobrará multas e intereses a partir del período en que se debió pagar el impuesto de patentes, existan o no oposiciones, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Municipal.

Artículo 64.- Determinación del impuesto en actividades recién iniciadas

Para gravar toda actividad lucrativa recientemente establecida, que no pueda sujetarse al procedimiento impositivo de los artículos 48 y 49 de esta ley, la Municipalidad podrá realizar una estimación tomando como parámetros otros negocios o actividades similares.

Este procedimiento tendrá carácter provisional y deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda efectuar al patentado.

El gravamen en este artículo se aplicará si ocurre alguna de las siguientes causales:

- 1) Que no presenten la declaración jurada del impuesto municipal.
- 2) Que no lleven las operaciones debidamente registradas en los libros legales y amparados por comprobantes fehacientes y timbrados, cuando corresponda.

El gravamen en este artículo no limitan las facultades de la administración tributaria para establecer los impuestos que realmente correspondan, por aplicar las disposiciones de esta ley y del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO IV EXENCIONES AL IMPUESTO DE PATENTES

Artículo 65.- Actividades exentas del pago del impuesto

Están exentas del pago del impuesto de patentes de la Municipalidad de El Guarco, las actividades u organizaciones que sean exentas por ley. Para lo cual al administrado le corresponde demostrar ante la Municipalidad, mediante escrito, los argumentos y fundamentos legales para el trámite de la exoneración.

**TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 66.- Autorización para dictar el reglamento

Autorízase a la Municipalidad de El Guarco para que dicte el reglamento que haga eficaz el cumplimiento de la presente ley; asimismo, para que adopte las medidas administrativas necesarias para aplicarlo en un plazo máximo de setenta días, contado a partir de su publicación.

Artículo 67.- Aplicación irrestricta de esta ley

Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes, no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Artículo 68.- Licencias y patentes en un mismo establecimiento

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades lucrativas conjuntamente varias sociedades o personas físicas, cada una solicitará la licencia por separado y así pagará la patente según la actividad que realice.

Artículo 69.- Prohibición de otorgar licencias

Queda absolutamente prohibido a los funcionarios y funcionarias municipales, alcaldes o alcaldesas, vicealcaldes o vicealcaldesas y regidores o regidoras del Concejo Municipal otorgar licencias de ningún tipo en contra de la Constitución, las leyes de la República y los reglamentos municipales y de otras instituciones, en especial de los que contengan normas de planificación estratégica tales como los planes reguladores. El que incumpla esta prohibición quedará sujeto a la sanción según los procedimientos vigentes por ley.

Artículo 70.- Realización de operativos

La Municipalidad de El Guarco junto con las autoridades de la Fuerza Pública, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Patronato Nacional de la Infancia, la Dirección de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), y el Ministerio de Salud o cualquier otra entidad afín, podrá realizar operativos para comprobar el adecuado cumplimiento de las normas de esta ley y del reglamento para el funcionamiento de las ventas estacionarias y ambulantes en vías públicas.

Artículo 71.- Procedimiento para el decomiso

Cuando una persona que se dedique a la venta de productos o servicios dentro o fuera de un inmueble destinado al efecto o en la vía pública, sin una licencia que lo acredite y ante el requerimiento de los inspectores municipales o de las otras autoridades que los acompañan, sin perjuicio de otras sanciones que se puedan aplicar, se procederá de la siguiente manera:

- a) **Primero:** siendo que los hechos acaecidos se verifican por mera constatación por parte del funcionario municipal autorizado al efecto y ocurren con evidente flagrancia, el procedimiento administrativo de decomiso se reducirá a hacer constar estos hechos en un acta de decomiso de la cual entregará una copia al interesado. Si este se niega o hace imposible la respectiva notificación del decomiso, se dejará constancia de esta situación en el acta respectiva levantada al efecto. En el acta que se levantará al efecto se establecerán la hora y fecha del operativo, el inventario de la mercadería obtenida y el precio ofrecido al consumidor de esta, si el precio puede establecerse. Además, se marcará la mercadería decomisada con una señal de decomiso indeleble.
- b) **Segundo:** en el mismo acto se procederá al decomiso de toda la mercadería que tenga expuesta esa persona en su establecimiento comercial, o sobre la vía pública o la que cargue en su cuerpo, para la que no tenga licencia para su explotación y comercialización; al efecto el funcionario municipal podrá recogerla.
- c) **Tercero:** el interesado deberá demostrar mediante facturas, la propiedad de la mercadería decomisada con el propósito de recuperarla en un término máximo de veinticuatro horas y previa solicitud verbal o escrita. Si no puede hacerlo, los funcionarios municipales no la entregarán al infractor.
- d) **Cuarto:** una vez hecho el decomiso y demostrada la propiedad de la mercadería, por parte del vendedor, este podrá retirarla si cancela a la Municipalidad, en ese mismo acto o a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la fecha del operativo, la suma correspondiente a un cuarenta por ciento (40%) del valor total de la mercadería decomisada.
- e) **Quinto:** los funcionarios municipales encargados al efecto levantarán un archivo de infractores de esta ley, para lo correspondiente al inciso siguiente de este artículo.
- f) **Sexto:** en caso de que se logren verificar por los mismos hechos atrás señalados por parte del infractor, la existencia de delitos contemplados en la legislación penal vigente, los funcionarios municipales denunciarán los hechos a los tribunales de justicia correspondientes, a efecto, de que se proceda a imponer, por parte de la autoridad judicial, las sanciones correspondientes.

Artículo 72.- Autorización para el comiso de la mercadería decomisada

La mercadería decomisada podrá ser dispuesta de manera definitiva por la Municipalidad de la siguiente forma:

- a) Se comisará la mercadería retenida por la Municipalidad cuando:
 - i) El infractor no pueda demostrar la propiedad de la mercadería conforme lo dispone esta ley.
 - ii) Si el vendedor no acude a reclamar la mercadería en ningún momento o no lo hace en el plazo establecido o, si al hacerlo, no cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior.
 - iii) Si el almacenamiento o resguardo de la mercadería decomisada constituye un riesgo para la salud pública.
 - iv) Si la mercadería decomisada violenta el ordenamiento jurídico vigente.

En estos últimos dos casos, la mercadería decomisada deberá ser destruida por la Municipalidad previo levantamiento del acta respectiva en donde consta el procedimiento de disposición de esta. Además, en el caso del último subinciso, el funcionario municipal deberá establecer la necesidad de trasladar la mercadería decomisada como prueba de actos ilícitos cometidos por el infractor para ante las autoridades judiciales respectivas.

- b) Si se trata de mercadería orgánica, comestible y perecedera, esta será dispuesta por acto motivado de la administración municipal, pudiendo donarla a instituciones de bien social del cantón cuando sea posible, o bien, ordenando su destrucción y disposición final previo levantamiento del acta respectiva que confirme y verifique estos actos.
- c) Si se trata de flores o de artículos ornamentales, estos serán entregados al proceso administrativo de los cementerios del cantón para su ornamentación y decoración.
- d) Si se trata de otro tipo de artículos o servicios, estos serán entregados a las juntas de educación que así lo soliciten formalmente al Concejo Municipal.
- e) Cuando se trate de licor o cerveza en cualquiera de sus presentaciones, una vez confirmado por los inspectores municipales que estos artículos se vendían sin la licencia respectiva, se procederá a su destrucción inmediata levantando un acta en la que conste el procedimiento que al efecto se utilizó para ello. Bajo ninguna condición, la Municipalidad podrá disponer de este tipo de sustancias para su consumo ni podrá donarla a nadie para este mismo fin.

Todo procedimiento de destrucción, disposición final o comiso de mercaderías será responsabilidad de la actividad de inspectores municipales, en coordinación con el subproceso de licencias y patentes y la fuerza pública del cantón.

Artículo 73.- Intereses corrientes y multas

Sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria Municipal, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar un interés corriente, más una multa junto con el tributo adeudado.

Mediante resolución, la Administración Tributaria Municipal fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse, por lo menos, cada seis meses.

Los intereses corrientes y las multas deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses corrientes y multas, excepto cuando se demuestre error de la administración. La multa será equivalente al interés corriente.”

ARTÍCULO 2.- Derógase la Ley N.º 7323, Ley de Tarifa de Impuestos Municipales de El Guarco, publicada en La Gaceta 30, del 12 de febrero de 1993.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Luis Gerardo Villanueva Monge
DIPUTADO

16 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43959.—C-662700.—(IN2012021434).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N.º 1644 Y DEL
ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO
CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558**

**PATRICIA PÉREZ HEGG
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.353

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N.º 1644 Y DEL
ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO
CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558**

Expediente N.º 18.353

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años se ha discutido a distintos niveles el tema de la autonomía municipal, en este contexto se ha procurado el traslado de más recursos y responsabilidades a las municipalidades, en procura de dicha autonomía. Se han conferido ciertas potestades que diferencian estas instituciones de otras del sector público, un punto que sobre es el tema del endeudamiento del sector público. Las municipalidades, según el Código Municipal, son completamente autónomas en su capacidad de endeudamiento, esto implica que la situación crediticia de una municipalidad no tiene efectos sobre las demás municipalidades, ni tampoco sobre el Gobierno Central.

La presente iniciativa propone incluir las 81 municipalidades, de los distintos cantones del país, y los 5 concejos municipales de distrito existentes, en la lista de entidades ya eximidas al límite de crédito como lo son el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Estas instituciones constituyen pilares fundamentales del desarrollo comunal a través de los servicios que prestan a sus comunidades tales como: servicios de agua y recolección de basura, atienden el campo social, la seguridad comunitaria, promueven la cultura, los deportes, la recreación y estimulan la producción al promover caminos y puentes a las comunidades.

Con el objetivo de procurar el aprovechamiento eficiente de las posibilidades de crédito que ofrece el sistema bancario nacional, por parte de las municipalidades, se proponen dos reformas fundamentales en el logro de este objetivo, primero una reforma al artículo 61, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y una reforma al artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central. Ambas reformas buscan potencializar las posibilidades crediticias para el financiamiento de las labores municipales.

Con esto se busca lograr una mayor eficiencia en la labor de las municipalidades, principalmente en lo referente a la ejecución de proyectos. En este sentido se pretende fomentar un desarrollo cantonal organizado, dirigido a las necesidades de cada sector específico.

En el espíritu de lo anteriormente expuesto se somete a discusión de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY N.º 1644 Y DEL
ARTÍCULO 106 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO
CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 61.- Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

[...]

5) Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de Derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en su conjunto, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, del veinte por ciento (20%) de su capital y sus reservas. Se exceptúan del límite de crédito anterior, los préstamos que se hagan a las siguientes instituciones autónomas: el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), en cuanto a los requerimientos de créditos destinados al desarrollo y la construcción de alcantarillado y tratamiento de aguas y de servicio de agua potable que atiende; la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando los recursos se destinen a la construcción de infraestructura hospitalaria, clínicas, Equipos básicos de atención integral en salud (Ebais) y su equipamiento; las municipalidades y concejos municipales de distrito existentes en el país. En los casos anteriormente exceptuados, se aplicarán las disposiciones del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definirá, mediante reglamento, las normas de carácter general que se aplicarán para supervisar el cumplimiento de efectivo de los límites aquí establecidos.

Además, estarán exceptuados los préstamos que se hagan a las instituciones oficiales encargadas de regular los precios de los artículos de primera necesidad.
[...]"

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, para que se lea de la siguiente manera.

“Artículo 106.- Dictamen del Banco Central de Costa Rica

Siempre que el Gobierno de la República tenga el propósito de efectuar operaciones de crédito en el extranjero, el Ministerio de Hacienda solicitará un dictamen del Banco Central, previo a la realización de la operación en trámite. Igual dictamen deberán solicitar, también, las instituciones públicas, cuando traten de contratar créditos en el exterior.

El dictamen del Banco deberá basarse en la situación del endeudamiento externo del país, así como en las repercusiones que pueda tener la operación en trámite en la balanza de pagos internacionales y en las variables monetarias.

Quando el Gobierno o las entidades mencionadas intenten contratar empréstitos en el interior del país, también deberán solicitar su dictamen al Banco, el cual lo emitirá con el propósito de dar a conocer su criterio sobre la situación de endeudamiento del sector público y de coordinar su política monetaria y crediticia, con la política financiera y fiscal de la República. Se exceptúan del requisito de solicitar el dictamen anterior a las municipalidades y concejos municipales de distrito existentes en el país. El Banco publicará sus dictámenes en el Diario Oficial “La Gaceta”.”

Patricia Pérez Hegg
DIPUTADA

24 de enero 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43959.—C-68620.—(IN2012021435).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL

Nº SC-005-2012.—San José, 5 de marzo de 2012

Se hace saber que la Dirección General de Servicio Civil ha emitido la siguiente resolución:
DG-070-2012. Registros de Elegibles Docentes (posibilidad de exclusión sin declarar la caducidad).

Publíquese.—José Joaquín Arguedas Herrera, Director General.—1 vez.—O. C. Nº 14382.—Solicitud Nº 008-12.—C-7380.—(IN2012022292).